El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DEL TRÁMITE / LA RESPUESTA CARECE DE PRECISIÓN Y CLARIDAD.**

… el debate entre las partes se circunscribe a si la solicitud de información sobre el estado de la indemnización administrativa fue tramitada de manera adecuada o no. La primera instancia concedió la protección rogada al considerar que la demandada no había atendido de fondo la petición que en aquel sentido se formuló…

… la acción constitucional resulta procedente ya que al estar bajo debate el derecho fundamental a realizar peticiones y además tratarse de una persona con la calidad de víctima, la tutela se convierte en el mecanismo por excelencia para ventilar la controversia. Así mismo, se satisface el presupuesto de la inmediatez…

… se deduce que la respuesta emitida por la demandada a la solicitud de información del estado de la reparación administrativa, no se puede considerar adecuada, toda vez que allí la demandada se limitó a indicar que el caso sería sometido a método de priorización el 30 de julio de 2021, sin entrar a brindar explicaciones sobre la tardanza en que se incurrió para aplicar tal trámite, si en cuenta se tiene que el mismo fue ordenado desde la Resolución Nº. 04102019-415504 del 12 de marzo de 2020, y sin parar mientes a que en su petición la actora alegó que uno de sus hijos padece enfermedad psiquiátrica…

… la respuesta brindada por la UARIV carece de claridad y suficiencia sobre la resolución de todos los puntos que fueron expuestos en la solicitud y deja de brindar explicaciones sobre la demora acaecida. Por tanto, se presentó lesión al derecho a realizar peticiones respetuosas, siendo uno de los elementos de su núcleo esencial el de la congruencia el cual dispone que la respuesta debe abarcar todo el objeto de la reclamación, sin que sea posible recurrir, además, a explicaciones evasivas…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 378 de 17-08-2021

Sentencia: TSP. ST2-0252-2021

Referencia: 66682310300120210024601

**ASUNTO**

Resuelve la Sala sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 22 de junio de este año, en la acción de tutela instaurada por la señora Luz Elena Gaviria Montoya contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, trámite al que fueron vinculados el Director General, el representante judicial, el Director de Reparación, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, la Subdirectora de Reparación Individual y la Coordinadora del Grupo Servicio al Ciudadano de esa entidad.

**ANTECEDENTES**

1. Narró la actora que el 24 de marzo de este año, elevó solicitud ante la UARIV para obtener se expidiera copia del acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago de la indemnización administrativa y se informara el estado en que se encuentra ese trámite. Además, pidió se considerara la posibilidad de suministrarle ayuda humanitaria “sin que esta interfiera con el tiempo y proceso de indemnización por que estoy en condiciones económicas difíciles para mantener el mínimo vital de mi hogar.” Sin embargo, frente a lo anterior ninguna respuesta se ha emitido.

Estima lesionado su derecho de petición y pretende se ordene a la demandada suministrar respuesta efectiva a la citada solicitud, e informe la fecha exacta en que se desembolsará la indemnización que le fue reconocida en su condición de víctima[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** En auto del pasado 9 de junio se admitió la demanda y se corrió traslado a la demandada y a los vinculados.

Se pronunció la entidad accionada para solicitar se negara el amparo. Adujo, como sustento de tal súplica, que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, se profirió la Resolución No. 04102019-415504 - del 12 de marzo de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, con la salvedad de que se debía someter el caso al método técnico de priorización. En este se pudo establecer que la citada señora no se encuentra en ninguna de las características requeridas para ser priorizada, esto es: ser mayor a 68 años, padecer de enfermedades huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo o estar en condición de discapacidad, lo anterior para garantizar los principios de igualdad material y disponibilidad presupuestal. Aquel acto administrativo no fue objeto de recurso alguno. Explicó que la actora será sometida al método técnico el 30 de julio de cada año, para determinar si hace parte de los potenciales beneficiarios para la respectiva vigencia y en el eventual caso que no lo sea podrá ser incluida para la siguiente vigencia, de manera que no es posible establecer una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización.

Frente a la ayuda humanitaria solicitada, se señaló que el hogar de la accionante fue víctima de desplazamiento hace más de un año y fue objeto del proceso de identificación de carencias, cuya conclusión fue la de suspender definitivamente la entrega de los respectivos componentes. Contra esa determinación tampoco se planteó inconformidad.

Finalmente, indicó que la actora cuenta con la acción contenciosa administrativa para reprochar aquellos actos administrativos, es decir que en este caso concurren otros medios de defensa judicial[[2]](#footnote-2).

**3. Sentencia impugnada**: En providencia del 22 de junio último el juzgado de primera sede resolvió conceder el amparo al derecho de petición y ordenar al Director Técnico de Reparación de la UARIV informar a la actora el plazo aproximado y el turno en que accederá a los recursos correspondientes a la indemnización administrativa. Ello tras considerar, primero, que el amparo cumple los presupuestos de procedencia ya que al tratarse de una persona víctima del conflicto armado interno la tutela se convierte en medio idóneo para proteger sus derechos y teniendo en cuenta la fecha en que se formuló la petición objeto del proceso, la demanda constitucional se propuso oportunamente. Respecto al fondo del asunto, estimó que la respuesta suministrada por la demandada al citado derecho de petición se observa evasiva como quiera se limitó a informar que se procedería a realizar método de priorización el 30 de julio de este año, más nada se expuso sobre el orden y la fecha para el pago.

Respecto a la pretensión de reconocimiento de la ayuda humanitaria, existe constancia de que a la actora se le puso en conocimiento el resultado del estudio de identificación de carencias de su hogar y la correspondiente decisión de suspender la entrega de ese subsidio. De modo que, sobre el particular se presentó un hecho superado.

Declaró improcedente el amparo respecto de los demás funcionarios que fueron vinculados de la UARIV[[3]](#footnote-3).

**4. Impugnación:** La recurrente argumenta que el fallo de primera instancia afecta garantías de índole fundamentales, al ordenar se informe la fecha de pago de la reparación administrativa, pues desconoce el trámite administrativo predeterminado para acceder a esa indemnización, así como el derecho a la igualdad de las demás víctimas, que sí se sometieron a tal procedimiento. Como el pago de la indemnización administrativa depende de distintas variables, resulta imposible determinar una fecha cierta para el desembolso. Insiste en la existencia de un hecho superado, porque se dio respuesta clara y precisa a la petición elevada por la actora. En lo demás, ilustró sobre el procedimiento para el pago de las reparaciones administrativas, sus fases y el método de priorización, para concluir que en el caso la accionante no se encuentra bajo ninguna situación de extrema vulnerabilidad, tal como se indicó en la Resolución No. 04102019-415504 - del 12 de marzo de 2020, acto administrativo que se encuentra en firme[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**2.** En el presente caso y tomando como referencia los específicos reproches formulados en la impugnación, se evidencia que el debate entre las partes se circunscribe a si la solicitud de información sobre el estado de la indemnización administrativa fue tramitada de manera adecuada o no. La primera instancia concedió la protección rogada al considerar que la demandada no había atendido de fondo la petición que en aquel sentido se formuló, mientras que en su recurso la demandada alega que el asunto ya fue decidido, que es imposible determinar una fecha cierta de pago y que la accionante no acredita ninguna de las causales que lleven a priorizar el pago de su indemnización.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en establecer si la UARIV emitió respuesta suficiente y adecuada a la petición de la actora.

**3.** Se precisa, para comenzar, que la señora Luz Elena Gaviria Montoya está legitimada en la causa por activa, al ser quien presentó la petición que se denunció omitida. También lo está por pasiva esa Unidad, por intermedio de su Director de Reparación, como autoridad encargada de atender el caso.

**4.** Las pruebas documentales incorporadas al expediente, dan cuenta de los siguientes hechos:

**4.1.** Mediante Resolución Nº. 04102019-415504 del 12 de marzo de 2020 la UARIV reconoció al grupo familiar de la actora la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y ordenó aplicar el método técnico de priorización, en aras de determinar el orden de asignación de dicha reparación[[5]](#footnote-5).

**4.2.** El 24 de marzo de 2021 la accionante remitió a la UARIV, vía correo electrónico (desde la cuenta [atenvicpersoneriapereira@gmail.com](mailto:atenvicpersoneriapereira@gmail.com)), petición a efecto de que, entre otras cosas, se informara el estado de la indemnización administrativa y expidiera copia de la Resolución mediante la cual se reconoce dicha reparación. Allí explicó que “Tengo muchas necesidades económicas, mi esposo tiene 67 años y no puede laborar por discapacidad y tampoco puedo trabajar por las condiciones de edad y además tengo un hijo con enfermedad psiquiátrica que debo cuidar”[[6]](#footnote-6).

**4.3.** Por medio de oficio No. 202172015119701 del 09 de junio de 2021, remitido al correo electrónico de la accionante, la UAVIR informó en relación con la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa, esta fue resuelta favorablemente por medio de Resolución Nº. 04102019-415504 del 12 de marzo de 2020, en la que, además, se ordenó aplicar método de priorización, en aras de establecer el orden de desembolso de la reparación. Se agregó que “… en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo… o iii) tener discapacidad…” y que para el 30 de julio de 2021 se practicará método de priorización y dependiendo del resultado obtenido se establecerá si la indemnización puede ser entregada en esta vigencia o, de no evidenciarse imperiosa necesidad, se aplicará para el siguiente año, es decir que hasta tanto no se agote ese trámite es imposible brindar fecha exacta en que se pagará la reparación administrativa[[7]](#footnote-7).

**5.** La primera conclusión que se desprende del anterior recuento probatorio, es que la acción constitucional resulta procedente ya que al estar bajo debate el derecho fundamental a realizar peticiones y además tratarse de una persona con la calidad de víctima[[8]](#footnote-8), la tutela se convierte en el mecanismo por excelencia para ventilar la controversia. Así mismo, se satisface el presupuesto de la inmediatez, en consideración a que la tutela fue presentada el 08 de junio de este año[[9]](#footnote-9), es decir tan ni siquiera haber trascurrido tres meses contados desde el momento en que se radicó aquella solicitud ante la UARIV, lapso que para tales efectos se estima razonable.

**6.** De la valoración de aquellas pruebas, también se deduce que la respuesta emitida por la demandada a la solicitud de información del estado de la reparación administrativa, no se puede considerar adecuada, toda vez que allí la demandada se limitó a indicar que el caso sería sometido a método de priorización el 30 de julio de 2021, sin entrar a brindar explicaciones sobre la tardanza en que se incurrió para aplicar tal trámite, si en cuenta se tiene que el mismo fue ordenado desde la Resolución Nº. 04102019-415504 del 12 de marzo de 2020, y sin parar mientes a que en su petición la actora alegó que uno de sus hijos padece enfermedad psiquiátrica, cuando uno de los supuestos para acceder a la priorización de la entrega de la reparación es el estado médico de uno de los miembros del hogar. Como si fuera poco, la accionada dejó de pronunciarse sobre la solicitud de expedición de copias del acto administrativo de reconocimiento de la indemnización.

En un caso similar al presente, esta Sala se pronunció en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia constitucional (2019)*[[10]](#footnote-10) *analizó las normas que regulan el reconocimiento y pago de dicha subvención (Ley 1448 de 2011 y los artículos 149 y 151 del Decreto 4800 de 2011) y concluyó que: “(…) la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. (…) la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa (…) deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional (…)”; de tal suerte que la UARIV, con base en las pruebas recaudadas en el expediente administrativo, debe proveer sobre el reconocimiento del derecho y, en caso afirmativo, fijar su monto y fecha de pago, de acuerdo con los criterios de priorización.*

*…*

*Ahora, revisada la respuesta No.20217207090841 del 26-03-2021 expedida por los directores de Gestión Social y Humanitaria y Técnico de Reparaciones de la UARIV, como se anotó, para la judicatura es evidente que evade lo peticionado y dilata de forma arbitraria la resolución de fondo, porque no se ajusta cabalmente a los postulados normativos y omite considerar el contexto fáctico relatado en el libelo.*

*En efecto, luego de referir las normas aplicables, se limitan a informar a la actora que: (i) La Resolución No.04102019-535013 del 18-04-2020 reconoció a su favor la medida de indemnización administrativa y ordenó aplicar el método técnico de priorización; y, (ii) Será aplicado el 30-07-2021, sin explicar en modo alguno por qué debe esperar más tiempo (Cuaderno No.1, documento No.13, folios 13-15).*

*Aun cuando el Anexo de la Resolución 1049/2019 establece que el método se aplica anualmente a todas las personas con reconocimiento en el año inmediatamente anterior, omite indicar día y mes a partir del cual debe realizarse, así como el plazo del trámite administrativo, esto se traduce en una indefinición lesiva de los derechos de los beneficiarios, pues, la autoridad, sin razón aparente, puede dilatar su resolución, incluso, hasta el último día del año.*

*Comprende esta Sala que son muchas las personas que deberán ser sometidas a dicho trámite y ello demanda personal y tiempo para su resolución; sin embargo, la falta de especificad respecto a los motivos que justifican la tardanza implica concluir que de forma arbitraria retarda la decisión y, por ende, indispensable ordenar que provea en un plazo perentorio. La actora amerita especial protección por sus condiciones de víctima, madre cabeza de hogar a cargo de tres menores y carencia de ingresos, según su relato y pruebas obrantes en el plenario; entonces, es del caso que se decida con prontitud en procura de salvaguardar sus derechos.*

*A juicio de esta judicatura, como la norma dice que el método se aplica cada año, debe entenderse que inicia a partir del primer día hábil de la anualidad y, como la autoridad pretirió justificar la demora, no cabe duda que trasgredió los derechos de petición y debido proceso de la interesada.*

*No obstante, comparte la Sala los argumentos de la impugnación fundados en que es desproporcionado que la a quo haya ordenado fijar la fecha de pago de la indemnización porque depende del cumplimiento de los requisitos de priorización, claro es que se inmiscuyó en un asunto de exclusiva competencia de la autoridad y anticipadamente determinó el resultado del método técnico. Ese es precisamente el objeto del trámite pendiente de realizar y su resultado debe ponderarse conforme a la disponibilidad presupuestal y el cúmulo de beneficiarios pendientes del pago, para establecer si puede entregarse; por lo tanto, se revocará este aspecto del fallo rebatido.”[[11]](#footnote-11)*

En estas condiciones, la respuesta brindada por la UARIV carece de claridad y suficiencia sobre la resolución de todos los puntos que fueron expuestos en la solicitud y deja de brindar explicaciones sobre la demora acaecida. Por tanto, se presentó lesión al derecho a realizar peticiones respetuosas, siendo uno de los elementos de su núcleo esencial el de la congruencia el cual dispone que la respuesta debe abarcar todo el objeto de la reclamación, sin que sea posible recurrir, además, a explicaciones evasivas[[12]](#footnote-12).

Luego, es claro que de las situaciones fácticas analizadas y teniendo en cuenta el precedente de este mismo Tribunal, el fallo que concedió el amparo al derecho de petición debe ser confirmado, aunque con la aclaración relativa a la orden que se debe imponer, pues, tal como se dedujo en la sentencia transcrita, el mandato no debía dirigirse a que se informara la fecha en que se pagaría la reparación administrativa sino para que se diera respuesta clara y completa a la solicitud formulada.

**7.** Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, aunque se modifica el ordinal segundo para en su lugar ordenar al Director Técnico de Reparación de la UARIV que brinde respuesta clara, coherente y completa a la solicitud radicada por la accionante el 24 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 16 a 21 documento 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 4 a 6 del documento 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 11 a 13 del documento 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Al respecto se remite a lectura a la sentencia T-074 de 2015 de la Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. SU-254 de 2013, T-236 de 2015 y T-450 de 2019, entre muchas. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia ST2-0218-2021, del 07 de julio de 2021 radicado: 66001-31-03-005-2021-00066-01, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-11)
12. En sentencia T-155 de 2017 la Corte Constitucional señaló “Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos : (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas ; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable , que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación ; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas , congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el tramite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido .” [↑](#footnote-ref-12)